EXP. NUM: TCA/SRA/405/2015

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO

- - - Acapulco, Guerrero, a quince de octubre de dos mil quince.- - - - - - - - - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TCA/SRA/405/2013, promovido por el ciudadano ------------------------------------, contra actos de autoridad atribuidos a la **COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, DIRECTOR Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL, PERTENECIENTES A LA MISMA COMISION**, por lo que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dar, lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 de¡ Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado.- -

- -**R E S U L T A N D O** - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **1.-** Mediante escrito recibido el día dieciséis de junio dedos mil quince, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, el ciudadano-------------------------------------, señalando como actos impugnados consistentes en: "A).- Resolución en donde se determinar suspender el servicio público de agua potable y cancelación del drenaje sanitario, con número de oficio 295852 de fecha 27 de MAYO DE 2015, emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, mediante el cual se me requiere el pago de la cantidad de $11, 042.68 (ONCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 681100 M.N.), por lo que se demanda el desconocimiento del origen de lo que se adeuda, en virtud de no estar conforme con dicha determinación". El actor dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes .- - - - - - - - - - - - -

- - - **2.-** Mediante auto de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda y se ordeno el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables.- -

- - - **3.-** Por acuerdo del tres de Agosto de dos mil quince, se recibiò la contestaciòn de demanda del ciudadano Director de la Comisiòpn de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, y tomando en consideración que dejo sin efecto legal el acto impugnado, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.- -

- - - **4.-** En proveido del dieciocho de agosto de dos mil quince, se ordenó continuar con el procedimiento hasta dictar resolución definitiva, toda vez que al desahogar la vista ordenada en líneas anteriores, el representante autorizado del actor no estuvo de acuerdo con lo expuesto por el ciudadano Director de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **5.-** El día nueve de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de la parte actora y de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las representara. En la que previa certificación de la misma fecha, se hizo constar que el ciudadano Encargado de Despacho de la Dirección Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, no dio contestación a la demanda planteada en su contra, en términos del artículo 60 del Código de la Materia. Diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se formularon alegatos debido a inasistencia de las partes.- -

- **C O N S I D E R A N D O** - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 fracción 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 10, 2, 3, 4, 42, 43, 44, 48, 49, 74, 75, 128, 129, y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 27, 28 y 29 fracción 1 de la Ley Orgánica No. 194 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo vigente en la Entidad.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación que de éstos den las demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos los mismos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, con número de registro 176,043, del rubro: **"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN"**.- -

- - - **TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Código de la Materia, el ciudadano ----------, acredita su interés jurídico para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito

de demanda el oficio de Limitación yio Suspensión de Servicios del Servicio Público Agua Potable y Drenaje Sanitario, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, en el que se determina el crédito fiscal por la cantidad de $11,04268 (Once mil cuarenta y dos pesos 68/100 M.N); respecto de la cuenta número 37-028-0135-5; documental pública a la que se le concede eficacia probatoria, en términos de los artículos 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.- -

- - - **CUARTO.-** Que la improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y de análisis preferente, las opongan las partes o no, por lo que se procedede oficio al estudio de las constancias de autos para determinar si se actualiza alguna de las causales contenidas en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia; así púes, una vez analizadas dichas constancias se advierte que no existe impedimento legal para entrar al estudio de la controversia planteada.- - - - -

- - - **QUINTO.-** Acreditada la existencia del acto impugnado en el presente juicio de nulidad, en términos del tercer considerando de esta resolución, por lo que en concordancia con el primer concepto de nulidad e invalidez del actor, relativo a que la autoridad demandada transgrede en su perjuicio los artículos 85 fracción II del Código Fiscal Municipal, y 16 Constitucional, 176 de la Ley de Aguas para el Estado, y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, argumentando en primer término que no se encuentra debidamente fundada y motivada, además expresa que en el caso concreto claramente se puede observar que la autoridad demandada decreta de toda ilegal y/o limitación del servicio público de agua potable, y la cancelación del servicio de drenaje sanitario por haber incumplido con el pago.

Al efecto se estima que las autoridades demandadas transgreden en perjuicio del actor lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, de aplicación obligatoria en nuestra entidad conforme al artículo 1° Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, toda vez del oficio número 295852, relativo a la Limitación y/o Suspensión de Servicios de Agua Potable y Drenaje Sanitario, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, respecto de la toma ubicada en Av. Santa Cruz Número 160 Vista Alegre, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, con número de cuenta 37-028-0135-5, por falta injustificada del pago por la cantidad de $11,042.68 (Once mil cuarenta y dos pesos 681100 M. N), visible a folio 21 del expediente, al que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Se observa que las demandadas no emitieron un acto debidamente fundado y motivado; en el caso a estudio se señala como motivación de dicho acto: *"TODA VEZ QUE USTED SE HA ABSTENIDO DE REALIZAR EL PAGO DE DICHO SERVICIO NO OBSTANTE LOS MUL TIPLES REQUERIMIENTOS EFECTUADOS Y LOS MUL TIPLES RECIBOS DE PAGO LLEVADOS A SU DOMICILIO, A EFECTO DE LLEVAR A CABO EL CORTE RESPECTIVO..."*; sin señalar los preceptos legales en los que se apoyó, los periodos que se dejaron de cubrir, las cuotas o tarifas establecidas por el cobro del servicio púico de agua potable y alcantarillado sanitario, así como haber acreditado en autos el resultado de la medición del consumo realizado en la toma de agua potable ubicada en el domicilio del actor, además de las constancias con las que acreditara la existencia de los múltiples requerimientos que refiere ^ en la resolución combatida; violentando con su omisión las disposiciones legales señaladas en líneas anteriores, ya que es una obligación para las autoridades justificar legalmente sus proveídos, de igual manera los preceptos legales constitucionales y legales en comento, les exige que señalen las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto emitido, a fin de que la accionante cuente los elementos suficientes para combatirlas ante la instancia correspondiente, de lo contrario resulta un acto arbitrario e ilegal; por lo tanto procede declarar la nulidad del acto impugnado al actualizarse la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Al considerarse fundado el primer concepto de nulidad, trae como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto impugnado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta.

Bajo ese orden de ideas, una vez onfigurado el supuesto normativo del artículo 132 del Código de la Materia el ciudadano Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco deb dejar sin efectos el oficio número 295852, relativo a la Limitación yiop Suspensión de Servicios de Agua Potable y Drenaje Sanitario, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, por adeudo de la cantidad de\ $1104268 (Once mil cuarenta y dos pesos 68/100 M.N), correspondiente a la cuenta número 37028-0135-5; dejando a salvo los derechos de l autoridad demanda, para que en caso de así considerarlo pertinente emita un nuevo acto, subsanando las deficiencias señaladas.- -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 124, 127, 128, 129, 130 fracción II y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos d& Estado, 27, 28 y 29 fracción 1 de la Ley Orgánica No. 194 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo vigente en la entidad, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para resolver el presente procedimiento.

SEGUNDO.- El ciudadano ----------, actor en el presente juicio, probó los elementos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad e invalidez del acto impugbnado en el presente juicio, en tèrminos y para los efectos señalados en el ultimo considerando de este fallo.

CUARTO.- Hágase saber a las partes que de no estar conformes con la presente sentencia, pueden interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, ante esta H. Sala Regional y dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- -

- - - Así lo resolvió y firma la DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la . LIC. CELIA AGUILAR GARCIA, Segunda de Acuerdos que autoriza y DA FE.- -